



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 144/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.F.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 98/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado en su escrito de reclamación afirma que el 18 de diciembre de 2007, a las 07:30 horas, mientras circulaba por la carretera LP-3, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, en el punto kilométrico 18+000, a la salida de un túnel, en una semicurva se encontró de improviso con varias piedras desprendidas que no pudo evitar, lo que le causó el reventón de la rueda delantera izquierda de su vehículo, colisionando con otro que se hallaba en la zona, lo que le produjo desperfectos en el lado izquierdo delantero, reclamando con base en lo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

expuesto la correspondiente indemnización por la totalidad de los desperfectos padecidos.

En este accidente se vieron afectados por los mismos motivos unos diez coches, acudiendo 15 minutos después de acaecido la Guardia Civil.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y tiene la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, puesto que considera sobre la base de la instrucción practicada que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado en la rueda delantera izquierda del vehículo siniestrado, pero el resto de desperfectos, provocados por su colisión con el vehículo que le precedía, se debe a su conducción inadecuada, por lo que existe concausa.

2. En este asunto, ha resultado probada en efecto la realidad del accidente, así como su causa que, en lo que respecta a la rotura de la rueda se debe al propio desprendimiento de piedras; pero los restantes desperfectos se produjeron porque el interesado no guardó la distancia de seguridad y no condujo a la velocidad adecuada, como manifiestan en su informe los agentes de la Guardia Civil que acudieron de inmediato al lugar del accidente y elaboraron su informe poco después del mismo. Además, el Servicio concernido tuvo conocimiento del accidente, quedando asimismo acreditados los daños referidos mediante el correspondiente informe pericial.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que no se ha probado que se realicen actividades de saneamiento y control de los taludes contiguos a la calzada de forma constante y adecuada, ni que posean las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, para paliar sus efectos.

4. Por lo tanto, existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, pero concurre concausa, por los motivos antes mencionados, lo que supone que la Administración no es responsable de la totalidad de los desperfectos reclamados.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada en los términos expuestos, es conforme a Derecho por las razones manifestadas anteriormente. La indemnización otorgada al interesado está justificada debidamente por las facturas aportadas, sin embargo, su cuantía, que está calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación solicitada, en la cuantía indicada por dicha Propuesta de Resolución.